

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Médica Extracontractual instaurada por los señores SASKY LUCYA ARROYO HERRERA, en su nombre y en representación del menor JERÓNIMO CÁRDENAS ARROYO; GERMÁN ANDRÉS CÁRDENAS MISERQUE; ENALBA ESILDA HERRERA GALÉ; ROBINSON ENRIQUE ARROYO ALVAREZ; LAURA CATTY ARROYO HERRERA, en su nombre y en representación de su hija menor VALERIA LUCÍA MARTÍNEZ ARROYO, a través de apoderado judicial, en contra de la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., los doctores ORLANDO JOSÉ ROYERO GUTIÉRREZ, DAVID ANTONIO PABÓN SANTODOMINGO, JHON FAUSTINO TORRES VANEGAS, la Auxiliar de Enfermería MELANIS REGINA LICONA TAPIAS y la Instrumentadora LEANYS CAROLINA IBARGÜEN CABRERA.

Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 19 de octubre de 2021

RADICADO No. 2021-00113-00

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210011300

La señora SASKY LUCYA ARROYO HERRERA, en su nombre y en representación del menor JERÓNIMO CÁRDENAS ARROYO; y los señores GERMÁN ANDRÉS CÁRDENAS MISERQUE; ENALBA ESILDA

HERRERA GALÉ; ROBINSON ENRIQUE ARROYO ALVAREZ; LAURA CATTY ARROYO HERRERA, en su nombre y en representación de su hija menor VALERIA LUCÍA MARTÍNEZ ARROYO, a través de apoderado judicial interponen demanda de Responsabilidad Civil Médica Extracontractual, contra la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., los doctores ORLANDO JOSÉ ROYERO GUTIÉRREZ, DAVID ANTONIO PABÓN SANTODOMINGO, JHON FAUSTINO TORRES VANEGAS, la Auxiliar de Enfermería MELANIS REGINA LICONA TAPIAS y la Instrumentadora LEANYS CAROLINA IBARGÜEN CABRERA.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 10 y 11 disponen como requisitos de la demanda:

*“10. El lugar de dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la Ley”.*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)”.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de este requisito, no obstante haberse señalado con la demanda una dirección física y electrónica de las personas naturales demandadas, resulta palpable que esta corresponde a la misma de la entidad donde laboran, por tal razón se inadmitirá la demanda a fin de que se subsane en el acápite correspondiente el defecto anotado, pues resulta indispensable señalar no sólo su dirección física sino también la electrónica de los demandados, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de este requisito para su comparecencia.

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que estipula:

(...)

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales”.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto arriba señalado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al abogado CARLOS MARIO RUIZ PEINADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.545.079 y T. P. No. 163.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ